

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 698

Rad. 2023-00127-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la intervención que hiciera el co-demandado Omar Augusto Arenas Monroy, en este proceso Verbal de Declaración de Existencia de la Unión Marital de hecho, disolución de la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, propuesto por la señora ALBA NELLY ALVAREZ, en contra de los herederos determinados LUIS FELIPE ARENAS MONROY y OTROS, herederos indeterminados del causante OMAR DE JESUS ARENAS MEJIA, al hacer un pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sin apoderado judicial y sin obrar aún notificación personal, sin que se pueda tener por contestada, por lo que habrá de tenerse notificado por conducta concluyente, de conformidad con el inc. 1º del artículo 301 y 91 del C. de G. del Proceso, teniendo en cuenta que el co-demandado no ha comparecido a recibir la notificación personal y traslado de la demanda.

Por lo cual, Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º.) ABSTENERSE de tener por contestada la demanda presentada por el demandado OMAR DE JESUS ARENAS MONROY, por no estar representado por apoderado judicial.

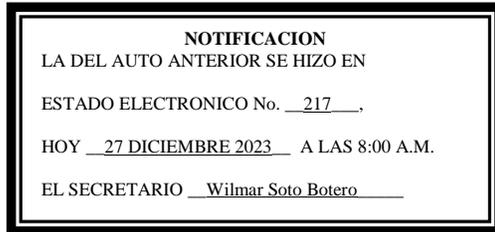
2º.) Tener notificado por conducta concluyente al demandado OMAR DE JESUS ARENAS MONROY, de las providencias No. 654 del 28 de junio de 2023, que admitió la demanda y la providencia No. 694 del 11 de julio de 2023, que admitió la reforma de la demanda en el proceso Verbal de Declaración de Existencia de la Unión Marital y disolución de la sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, notificación que se entenderá surtida el día que se notifique por estado la presente providencia, quien podrá solicitar a través del correo electrónico del Juzgado j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le suministre el link del expediente dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria (3 días), y vencidos éstos comenzará a correr el término de traslado de la demanda (20 días).

NOTIFÍQUESE



HUGO NARANJO TOBON

Juez



Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf1e7dfe21d2a67bd4e0a96cc3d2e2065b42ccdfcfa2fafbde24d456e54763**

Documento generado en 26/12/2023 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>